



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2765

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00160-00
Tipo de asunto: TRÁMITE LIQUIDATORIO DE PATRIMONIO
Deudor: ORLANDO OSSA ARANGO
Acreedores: INTERCORP S.A. y OTROS

Obra en el expediente memorial en el cual los apoderados judiciales de INTERCORP S.A. y COOSOCOL LTDA solicitan remover del cargo a la Liquidadora en el presente asunto debido a “su falta de diligencia y compromiso en las labores encomendadas como liquidadora”. Además, sugieren a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia según su dicho.

Por otra parte, se observa que la Doctora Rubis Yolanda Cortes Rivadeneira el día 26 de julio de 2022 allega proyecto de adjudicación, el cual, no cumple con los requerimientos realizados por Auto de Sustanciación de 12 de octubre de 2021 y Auto No. 1060 de 19 de mayo de 2022. Puesto que, no aclara el valor de la acreencia del municipio de Santiago de Cali – Impuesto Predial, tal y como se indico en los autos referidos.

En ese orden de ideas, por ser procedente esta judicatura ha de relevar del cargo de Liquidadora a la Doctora Rubis Yolanda Cortes Rivadeneira y en consecuencia designara nuevo auxiliar de la Justicia para el cargo referido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud conjunta de nombrar a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano como liquidadora en el presente asunto, este despacho no accederá a su solicitud, puesto que, conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.(...)”

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RELEVAR al Dra. Rubis Yolanda Cortes Rivadeneira del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.-DESIGNAR como LIQUIDADOR a GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO identificada con CC.31.937.694, quien se localiza en la dirección electrónica gloriahurtado26@yahoo.com, teléfonos: 4854822 - 3127852905. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email.

La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 173 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ec0cb9ff107055fe903570597f758da3187923aac8cbde03bc36f737dbc36**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2785

RADICADO: 76001-40-03-019-2017-00632-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A- REINTEGRA S.A.S
EJECUTADO: ALCIBIADES ARIAS VILLA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 1583 del 5 de julio de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 06 de julio siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que si ha realizado actuaciones las cuales interrumpen el término, sosteniendo entre otros argumentos que teniendo en cuenta que se cuenta con sentencia favorable al demandante, liquidación de costas y liquidación de crédito aprobada, la única vía para avanzar en el proceso es la gestión de las medidas cautelares, es por ello, que afirma que el 11 de agosto de 2021 se radico en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Candelaria el Despacho Comisorio No. 122 por medio del cual se comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-122750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Agregó que la diligencia de secuestro se llevó a cabo por medio de la Inspección de Policía de Villa Gorgona –Doctora Adelaida Salinas Vidal el día 15 de marzo de 2022 y se nombró como secuestre al señor James Solarte Vélez, por consiguiente, queda en evidencia que han promovido todas las actuaciones tendientes a impulsar el proceso, en esta etapa procesal que según su criterio no se promueven ante el juzgado, sino ante un comisionado.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

La parte ejecutada, a través de su apoderada judicial recorrió el traslado del recurso solicitando que el Despacho mantenga incólume su decisión, puesto que en gracia de discusión a la fecha ya se habían cumplido 2 años de inactividad del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En efecto, pese a que el punto de disconformidad alegada por el recurrente es defender que la última actuación surtida dentro del proceso fue marzo de 2022, lo cierto es que si bien en el proveído atacado se omitió transcribir el literal b) del ordinal 2° del art. 317 del C. G del P que reza: “(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)*”, ya que es el que sustenta la inactividad sustentada por esta instancia.

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que dicho término se encuentra interrumpido al haber realizado actuaciones administrativas tendientes a materializar una medida cautelar ante la autoridad respectiva.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que si el mismo no informó oportunamente de las gestiones realizadas por fuera del proceso, no le era dable a la funcionaria judicial tener conocimiento de las gestiones que tan solo con objeto a este recurso viene a enterarse.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de dos (2) años contados desde diciembre de 2019, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si el memorialista tenía conocimiento por estar realizando gestiones a fin de tramitar el despacho comisorio, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por ser el negocio un asunto de ejecución de menor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 1583 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Interlocutorio No. 1583 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se

decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f615686b4c5647c39a40dcac16b17a42ecc22c4a8b1664a868e2514d7e76fd**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2766

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00227-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: FREDDY CAMACHO LARA
Demandado: LARITZA VALENCIA AMPUDIA

Visto que por Auto Interlocutorio No. 3537 de 22 de noviembre de 2021 se agregaron las excepciones de mérito al expediente, se hace necesario proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; Por tanto, se correrá traslado al demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

1. CORRER traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: 1) EXCEPTIO PACTI CONVENI; 2) TEMPORALES; 3) EXCEPCION MODIFICATIVA – INEXISTENCIA DEL VALOR PRETENDIDO; 4) EXCEPTIO PLUS PETITUM; 5) PAGO PARCIAL; 6) BUENA FE; 7) EXCEPCION GENERICA, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 173 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d0c1ab1394f9a4b9704003ab32ba9b15984edd5749b2dbfcf652350723446**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2786

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00679-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
EJECUTADO: GUSTAVO TRIVIÑO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2034 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que si ha realizado actuaciones las cuales interrumpen el término, por haber realizado un intento notificadorio al demandado el 1 de julio de 2022 a través de la empresa postal -POSTACOL-.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que dicho término se encuentra interrumpido al haber realizado actuaciones tendientes a materializar la notificación al ejecutado.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que si el mismo no informó oportunamente de las gestiones realizadas por fuera del proceso, no le era dable a la funcionaria judicial tener conocimiento de las gestiones que tan solo con objeto a este recurso viene a enterarse.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde 26 de noviembre de 2020, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si el memorialista tenía conocimiento por estar realizando gestiones a fin de notificar al demandado, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

4.1 Cabe mencionar que si bien esta instancia resolvió mediante providencia del 24 de agosto de 2021 una sustitución al poder, este proveído no tiene entidad para interrumpir el término de inactividad aquí computado, de conformidad al pacífico

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

criterio zanjado por la jurisprudencia patria, por ser de mero trámite y no de impulso.

4.1.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2034 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º, 4º y 5º del Interlocutorio No. 2034 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b1cc0a8425bd63079c116d8eac192d3e29b94897b5cf61130730775ec680cf**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2767

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00375-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitantes: DIEGO FERNANDO MONSALVE GÓMEZ, OSCAR EDUARDO MONSALVE GÓMEZ y OTROS
Causante: JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO

Se observa que la apoderada judicial de la señora Claudia Brand Sánchez quien actúa en representación de su hija Natalia Monsalve Brand, allega memorial el día 9 de agosto de 2022, con el fin de aclarar que la póliza allegada no se presentó en la diligencia de inventarios y avalúos por cuanto en ese momento no se contaba con la misma.

Al respecto, se advierte que la profesional del derecho no tuvo en cuenta lo resuelto en el Auto No. 1824 de 3 de agosto de 2022; Máxime cuando se indicó: “se advierte que frente a los acuerdos contractuales con aseguradoras, estos deben cubrir un trámite administrativo y los amparos allí estipulados no hacen parte del patrimonio del asegurado; en este trámite de sucesión se reconocen herederos y derechos sobre bienes patrimoniales del causante”.

En consecuencia, se ordenará a la memorialista estarse a lo resuelto en auto No. 1824 de 3 de agosto de 2022 y se reiterará dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ESTÉSE a lo resuelto en Auto No. 1824 de 3 de agosto de 2022, obrante de folio 166 al 167 del expediente digital.

2. AGRÉGUENSE al expediente digital sin consideración el memorial allegado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, para lo cual deberá indicar con claridad el bien del cual se trata y el avalúo dado al mismo, o la cantidad exacta dependiendo de lo que se trate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 173 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787002cf045a25981ef8a0af9c6faae1d605013f1b19842e42aea1e1c74e5256**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2768

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00621-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIGUEL BERNARDO RODRIGUEZ

Visto que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el cual solicita que le sea reproducido el oficio circular No. 2062 del 25 de agosto de 2021, debido a que el mismo no fue radicado en su momento, y que además requiere que el mismo sea reproducido con firma digital; este despacho a de ordenar que por secretaría se expida un nuevo oficio el cual podrá ser generado con firma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

ELABORESE por Secretaría nuevamente, el oficio dirigido a las entidades bancaria con el fin de aplicar el embargo y retención de dineros ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2392 de 25 de agosto de 2021 dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 173 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a25ef05037c4da382ae7f6235b063740e38a4db7612812d4283acb3f5ffba**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 30 de marzo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.600.000
TOTAL	\$ 4.600.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2787

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00629-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DUBERNEY AGUIRRE MUÑOZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.-**AGREGAR** el memorial del 13 de junio de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8097ecaafe3a08bf99d4004e9626d84cbc691ebc0554c84a07d02388e1161e**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2789

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00692-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: JHONATAN JAVIER BURITICA LOZANO

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

RESUELVE:

1.- **Estese la parte actora** a lo resuelto en el auto del 21 de enero de 2022, obrante en el **cuaderno digital del expediente**.

2.- **AGREGAR** al expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 173 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a6cfc76de8c121aa787fc8cf4b2b3eeadca3d48ca75ebe0498860044a22465**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 30 de marzo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.400.000
TOTAL	\$ 5.400.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2768

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00696-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVOMENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALEXANDER RAMÍREZ PIEDRAHITA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.-**AGREGAR** el memorial del 13 de junio de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, y el del 16 de julio de 2022 mediante el cual se acredita el diligenciamiento del Oficio No. 2.266 del 14 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según constancia de radicación No.2021 –83971 del 11 de octubre de 2021, y Constancia de Registro de los folios de Matricula Inmobiliarias Nos. 370-858590, 370-858594 y 370-858595, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 173 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3fad27e68cea67f62c7d2f2f502829ea2d59909936a4de173e02167e86323**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2784

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00287-00
ASUNTO: VERBAL SUMARIO-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JAIR EDUARDO CERON VELASCO
CAUSANTE : RAFAEL CERÓN GARCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 1339 del 08 de junio de 2022, a través del cual se decretó el rechazo de la demanda.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que a incurrido en un exceso de ritual manifiesto al exigir un requisito como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la ley no prevé dicha exigencia.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. Esta unidad judicial mediante auto del 2 de julio de 2022 advirtió ciertas falencias

de la demanda, inadmitiéndola en los siguientes términos:

“(...) Una vez revisados los documentos presentados y la demanda procede el despacho a indicarle a la parte actora que, previamente a la admisión de la misma, debe el solicitante JAIR EDUARDO CERON VELASCO acreditar su calidad de heredero del señor RAFAEL CERON GARCÍA aportando su registro civil de nacimiento.

Igualmente, debe acreditar o demostrar el trámite de tipo administrativo de cambio o modificación del registro civil indicando las razones por las que no pudo perfeccionarse por vía administrativa, de conformidad con lo estipulado en el art. 90 del decreto 1260 de 1970 (...).”

3. Si bien la parte demandante allegó el escrito de subsanación dentro del término establecido por la ley, esta operadora judicial, decidió rechazar la demanda mediante proveído del 8 de junio siguiente, sustentando lo siguiente:

“(...) Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, se corrobora que fue presentado dentro del término para subsanar. Sin embargo, se advierte que el defecto señalado por el despacho para ser corregido no se ajustó en la forma que se le indicó mediante providencia 1215 del 02 de junio del 2022, al no aportar con el escrito de subsanación los documentos que se requirieron (...).”

4. Frente al primer defecto advertido en la providencia que inadmitió la demanda, no causa perplejidad para esta célula judicial que con la Escritura No. 3603 del 14 de noviembre de 2019 suscrita ante la Notaría 2 del Círculo de Cartago Valle, queda subsanada parcialmente la demanda.

4.1 En cuanto concierne a la segunda exigencia, obra a folio 11 del archivo digital 11 del expediente, un escrito escueto del 16 de marzo de 2020, suscrito por el demandante sin seña de haber sido debidamente radicado ante alguna autoridad competente, como lo pretende hacer sentir el recurrente, por consiguiente, el primer criterio adoptado por esta administradora de justicia fue calificar como insuficiente el mismo y ordenar el rechazo de la demanda.

4.2 Bajo ese derrotero, se destaca que la decisión proferida por esta juzgadora y no por el “funcionario sustanciador” como lo reprocha el sustento del recurso impetrado, no tiene el ente de estructurar un exceso de ritual manifiesto, la cual según la Corte Constitucional opera cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia (...)”¹, puesto que la

¹ Concepto Sentencia T-264 2009 Corte Constitucional

interpretación realizada no se basó en un criterio sesgado o amañado, sino en el deber que tienen los jueces de instancia de analizar con criterio jurídico, no mecánico, intentando auscultar en la causa su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así contar desde la admisión de la demanda con las herramientas suficientes para iniciar el trámite procesal a que haya lugar.

4.3 De allí, bajo el riesgo exagerado de la reiteración y pese a que la norma procesal señala lo innecesario de transcribir apartes de providencias emitidas por el funcionario judicial, por utilidad descriptiva se rescata que lo que se le pidió a la parte demandante fue *-acreditar o demostrar el trámite de tipo administrativo de cambio o modificación del registro civil indicando las razones por las que no pudo perfeccionarse por vía administrativa, de conformidad con lo estipulado en el art. 90 del decreto 1260 de 1970-*, lo anterior con sustento en la pretensión No. 2°, la cual se encamina en que en sentencia se le ordene al Notario 1° del Circulo de Cali realizar la respectiva corrección del registro civil del extinto RAFAEL CERÓN GARCIA.

4.4 Y sobre este punto, cabe destacar que de conformidad a lo reglado por el art. 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el art. 617 del C. G. del P ordinal 9° los Notarios son competentes para conocer *-de las correcciones de errores en los registros civiles, norma que señala de manera expresa en su parágrafo único: Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente,* entonces era de vital importancia tener claridad del trámite presuntamente surtido ante dicha autoridad notarial, situación que interpretó erradamente el quejoso al aducir que lo exigido se orientó a exigir un requisito de procedibilidad.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio, pues la información requerida tenía plena conexión con la causa pretendi del caso concreto.

6. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por ser el negocio un asunto de primera instancia de conformidad al art. 18 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio

No. 1339 del 08 de junio de 2022 mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Interlocutorio No. 1339 del 08 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d4691976b9989adc76a38dae7432508c9f7c90adc4db2bf3dadfef5dc96d**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2758

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00320-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO-CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE
Demandado: ENRIQUE USUBILLAGA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE contra ENRIQUE USUBILLAGA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. Se deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de mayo de 2019.
3. **Insuficiencia de poder.** Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad HUMBERTO GOMEZ VALENCIA ADMINISTRACIONES S.A.S con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE contra ENRIQUE USUBILLAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecdf76e2f556105c73acce30aa3bb98c064c1d78f2a154fe5a3eca3d60ba3bc**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>